

SECRETARIA: 29 de junio de 2022, a despacho el proceso Reivindicatorio No. 2022-00039, informando que el apoderado de la parte demandante presentó demanda de reconvención por prescripción adquisitiva de dominio en contra del demandante. Sírvase proveer.

ALBA LUCÍA CARDONA GOMEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Salamina, Caldas, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ACCION REIVINDICATORIA
Radicado: 2022-00039
Demandante: DIEGO PELAEZ ARIAS
Demandado: BEATRIZ ELENA JIMENEZ DE AGUDELO
Interlocutorio: 227

Se decide sobre la admisión o rechazo de la demanda de reconvención de proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, de Beatriz Elena Jiménez de Agudelo, en contra de Diego Peláez Arias.

Mediante auto del 10 de mayo de 2022 se admitió la demanda VERBAL DE MINIMA CUANTÍA, ACCION REVINDICATORIA, promovida por DIEGO PELAEZ ARIAS, a través de apoderado judicial, en contra de BEATRIZ ELENA JIMENEZ DE AGUDELO, respecto a la reivindicación del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°118-14902 con nomenclatura Carrera 7 Lote 1A Manzana A sector la Cuchilla del municipio de Salamina; y se dispuso que el procedimiento aplicable es el consagrado en el artículo 390 - procedimiento verbal sumario- y siguientes del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso contencioso de mínima cuantía.

Frente a la reconvención, regula el artículo 371 del CGP, lo siguiente:

“ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial”.

De otro lado, el inciso final del artículo 392 ibídem, en el que se establece el trámite del proceso verbal sumario, indica:

“En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de

procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda”.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en providencia STC8189-2017¹, indicó:

4. “...en los trámites en los que no es procedente la acumulación de procesos, tampoco lo es la formulación de demanda de reconvención.

4.1. En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que

«Durante el término del traslado de la demanda, **el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subraya y resalta la Sala).

De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios

«**son inadmisibles** la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte).

Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que:

«La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente» (C.C. SC-179-95, criterio reiterado en STC2591-2017).

Entonces, es claro que en este caso se debe rechazar de plano la demanda de reconvención por ser improcedente dicho trámite en los procesos verbales sumarios, como lo es la presente demanda reivindicatoria, al no admitirse la posibilidad de acumulación de procesos; en consecuencia, ordenará devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y se reconocerá personería para actuar al abogado Juan Sebastián Pérez González.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas,

RESUELVE:

¹ ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO Magistrado ponente, Radicación n.º 50001-22-13-000-2017-00096-01. Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017).

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de reconvencción incoada por Beatriz Elena Jiménez de Agudelo, en contra de Diego Peláez Arias, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose, lo que se hará al correo electrónico correspondiente al apoderado de la demandante.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JUAN SEBASTIÁN PÉREZ GONZÁLEZ, identificado con la c.c. No.16.079.329 y TP 304.993 del CSJ, para que represente en este asunto a la señora Beatriz Elena Jiménez de Agudelo, de acuerdo al poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

STEPHANNY AGUDELO OSORIO
Jueza

Firmado Por:

Stephanny Agudelo Osorio
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e237b7a3954ac2b87a39febf1a41f46aa0320803017dc57638bc9cbc5296ab09**

Documento generado en 29/06/2022 03:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>